

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 10 de Febrero de 1916.)

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid contra el Alcalde de Santovenia, del cual resulta.

Que por el Alcalde de Santovenia se impusieron multas á varios vecinos de dicho pueblo por los conceptos siguientes: á Rafael Pérez, Angel Fraile, Carlos Romero y Vicente Romero, por extracción de tierras y roturaciones en praderas comunales; á Francisco Cordero, Andrés García, Eleuterio González, Victoriano Rodríguez y Francisco Bodego, por intrusión de ganados en fincas particulares, y á Baltasar Fraile, Nicolás Fernández, Vicente Santos, José y Lucas Romero, por daños causados por ganados en sembrados también particulares.

Que no habiendo hecho efectivas las multas los multados, pasó comunicación la Alcaldía al Juzgado municipal para que procediera á su exacción.

Que el Juzgado municipal, estimando invadidas las atribuciones de la Autoridad judicial, remitió las diligencias al Juez de primera instancia y de instrucción del partido.

Que el Juez de primera instancia é instrucción de Benavente informó en el sentido de que procedía formular el oportuno recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, de conformidad con el informe del Fiscal, acordó elevar al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que aunque están encomendados á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería por el artículo 72 de la ley Municipal, no puede entenderse por eso les autorice para castigar el pastoreo abusivo en cualquier propiedad, puesto que ni esa ley ni ninguna otra atribuye á las Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta al amparo de los Tribunales de justicia.

Que el Alcalde de referido pueblo había invadido las atribuciones que corresponden al Tribunal municipal por haber multado á varios vecinos por hechos previstos y penados en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal; y que igualmente ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia al imponer multas á otros vecinos por roturaciones ó intrusiones en los bienes comunales, pues tales actos pueden ser constitutivos, según su cuantía, de una falta ó un delito de daños, ó del delito

de usurpación castigados en el artículo 535 del mismo Código.

Que el Alcalde de Santovenia informó en el expediente, manifestando que no había invadido atribuciones de la Autoridad judicial, por que las multas impuestas lo han sido por roturaciones y extracciones de tierras en bienes comunales, y por tanto, en virtud de las atribuciones y cumplimiento de deberes que al Ayuntamiento asignan los artículos 72 y siguientes de la ley Municipal, por que el Ayuntamiento había acordado corregir las faltas contra la policía rural y conservación de los bienes del Municipio con las multas que determina el artículo 77 de la ley Municipal, y la Alcaldía no había hecho más que cumplir los acuerdos de la Corporación, por que á mayor abundamiento son multas autorizadas por los artículos 40 al 42 y 54 al 56 de las Ordenanzas municipales del expresado pueblo.

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganado que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entren en heredad ajena, causando daño, cualquiera que sea su cuantía.

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la Ley mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeron de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del mismo Cuerpo legal, que en los términos en que ha sido reformado dice:

«El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de justicia municipal, según el cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califican como falta y de los asuntos de la misma índole que por la ley les estén encomendados.

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial con arreglo al cual.

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde de Santovenia por estimar que ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer multas á varios vecinos de dicho pueblo por roturaciones é intrusiones en los bienes comunales y por entrada de ganados y daños causados por los mismos en propiedades de otros vecinos.

2.º Que por lo que se refiere á las roturaciones ó intrusiones en bienes comunales no procede la imposición de multa sino el ejercicio por el Ayuntamiento de una acción administrativa si no ha pasado el año y día, ó de una acción civil.

3.º Que en cuanto á la entrada de ganados y daños causados por los mismos en propiedades particulares, son hechos previstos y castigados en los artículos citados del Código Penal, según las circunstancias, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario, y dentro de él á los municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

4.º Que la Autoridad administrativa, en lo que se refiere á estos últimos hechos, ha invadido las atribuciones que son privativas del Tribunal municipal, y, por lo tanto, existen motivos para estimar como procedente, en cuanto á este extremo, el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde de Santovenia, excepto en lo referente á las intrusiones ó roturaciones en bienes comunales.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Cumpliendo con lo que preceptúan la ley de Protección á la infancia de 1904 y su Reglamento, y á la Real orden de 5 de Julio de 1915, en lo que se refiere á la concesión de recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños; y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del V Concurso de premios anunciado para el año actual.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

BASE 1.ª

Médicos rurales.

a) Cinco premios de 200 pesetas cada uno y Diplomas de mérito á D. Crisógono San Saugredo, de Belorado (Burgos); á D. Fracisco Nieto y González, de Aguilera (Burgos); á D. Luis Aznar Lajusticia, de Villanueva de Sigena (Huesca); á don Nicolás Martín Cirajas, de Chamartin de la Rosa (Madrid), y á D. Cirilo Tomás Lerga Luna, de Marcilla (Navarra).

Diplomas de mérito á los Sres. D. Felipe Elizágarate y Celaya, de Vitoria; don Julio Montesinos Navarro, de Barrax (Albacete); D. Jerónimo Forteza Martí, de Mahón (Baleares); D. Luis Rodríguez Martínez, de Alcaudete (Jaén).

b) Un premio de 125 pesetas que concede el Doctor D. Eduardo Massip y Budesca, y Diploma de mérito á D. Juan Rosado Fernández, de Málaga;

Diploma de mérito á D. Isaac de Vega y Ugarte, de Tardajos (Burgos).

c) Un premio de 125 pesetas que concede el Doctor D. R. R. de P., y Diploma de Mérito á D. Alvaro Fernández Izquierdo, de Fuentenebro (Burgos).

BASE 2.^a

Maestros y Maestras

Ocho premios de 200 pesetas cada uno y Diplomas de mérito á D.^a Gabriela de Frígola y Barbaza, de San Juan Despí (Barcelona); á D. Paulino Feliú y Darnaculleta, de Santa Margarita de Panadés (Barcelona); y á D.^a Ana Rovira y Company, del mismo punto; á D.^a Carmen Quinococ y Díaz de Cuesta, de Lamiaco (Vizcaya); á D. Homobono Dominguez, de Sopuerta (Vizcaya); á D. Bruno Martínez Aldea, de Aravaca (Madrid); á Doña María Jesús Cermena, de Linares (Jaén); á D.^a Jacoba del Campo Martínez, de Villaxesmir (Valladolid); y á D.^a Vicenta de la Lama Noriega, de Escalonilla (Toledo).

Diplomas de mérito á D. Juan García Niebla, de Serantes (Coruña); á D. Jerónimo Sastre, de Miraflores de la Sierra (Madrid); á D. Juan Francisco Lariguño de Castro, de Bernuy de Porreros (Segovia); á D. Lorenzo Aparicio Aldave, de Deva (Guipúzcoa); á D. Enrique Jiménez Cuenca, de San Fernando (Cadiz); á D.^a Faustina Alvarez García, de Miranda (Oviedo); á D. Laurentino Zamora y Martín, de Liendo (Santander); á D. Miguel Guevara Navalín, de Ayamonte (Huelva); á D. Ambrosio Sanz Sánchez, de Ajalvir (Madrid); y á D. Rafael Gustavo Fernández Corzo, de Canero (Oviedo).

BASE 3.^a

Matrimonios de obreros y empleados humildes.

a), b) y c) Catorce premios de 100 pesetas cada uno á D. Hipólito Ruiz Aguado, de Madrid; á don Juan Fernández y Rodríguez, de Granada; á D.^a Clara Bañuelos García, de Madrid; á D. Manuel Iñigo Angulo, de Madrid; á D. Alfonso F. de Gijón, de Madrid; á D. Benito Sancho Palacios, de Madrid; á don Emilio Miguel Aguado, de Madrid; á D. José Díez Llorente, de Madrid; á D. Luis Escudero Matamoros, de Madrid; á D. Eduardo López de Castro, de Madrid; á D. José García, de Madrid; á D. Gregorio Yañez Lillo, de Madrid; á D.^a Bibiana Cazorla Paredés, de Lobosillo (Murcia); y á D. Eduardo Franco Martínez, de Murcia.

BASE 4.^a

Personas que han visitado á niños en las Cárceles.

Un premio de 100 pesetas y Diploma de mérito, á D. Pedro Mestre Grifé, de Barcelona.

Diploma de mérito, á D. Fernando Sancho Montero, de Cartagena.

BASE 5.^a

Al niño que ocupe el octavo lugar entre sus hermanos vivos.

Cuatro premios de 100 pesetas cada uno, en libretas de Ahorro del Instituto Nacional de Previsión, á Agustín Vinuesa Monedero, de Almodóvar del Pinar (Cuenca); á María de la Purificación Morillo Mesa, de Cabra (Córdoba); á Antonio Alquézar, de Tudela (Navarra), y á Pilar de la Huerta Villa, de Vallecas (Madrid).

BASE 6.^a

Personas que han salvado la vida de algún niño.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno, Diploma de mérito é insignias de *Pro Infancia*, á D. Bernardo Hierro Larcano, de Bilbao; á D. Miguel Murguía Ruiz, de Rojas (Burgos); á D. Tomás Sánchez Moya, de Guadalajara; á D. Manuel Badía Moros, de Valencia; y á D. Ricardo Canalejo Castells, de Ceuta.

Diploma de mérito á D. Manuel Asenjo y Pérez, de Madrid; á D. José María de Puelles y Ruiz, de Sevilla; á D. Florentino Ugartevidea Arguñarena, de Laredo (Santander); á D. Federico López Costa, de Paterna (Valencia); á D. Angel Cañadas López, de Cercedilla (Madrid); á D. Mariano Gutiérrez Marín, de Soria; á D. Gabino Tejo del Rio, de Fuente el Saz (Madrid); á D. Pedro Gallego Figueroa, de Bastiello de Bieres (Oviedo); á D. Eduardo Alvarez Díez, de León; á D. Andrés Sogorb Pastor, de San Vicente Raspeig (Alicante).

BASE 7.^a

Cartilla de cultura moral.

Declarado desierto el premio en metálico por no reunir ninguno de los trabajos presentados el fin propuesto que señala la Real orden de convocatoria, respecto de una cartilla que habrá de ser concisa, clara, explicativa, manejable y simpática á los sentimientos del niño, no ajustándose ninguno de los originales al deseo del Consejo, unos por

exceso de materiales emplados en enriquecer el asunto, varios por escatimar los elementos necesarios para hacerlo claro y distintamente comprensible y algunos por carecer de la novedad que se busca en una obra original.

BASE 8.^a

Cuadro mural artístico.

Queda desierto el premio en metálico destinado á un cuadro mural para Centros de enseñanza, por no haber sido bien interpretado el pensamiento del Consejo y de la Real orden, donde se precisaba que fuera una orla artística y simbólica que contuviera las disposiciones más esenciales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad. Lamenta el Consejo Superior el escaso número de obras recibidas, y como desea que los artistas presten eficaz colaboración á la acción protectora oficial que necesita de un arte conciso, sentido y de vulgarización patriótica, que impresione la mente y el corazón de la infancia, se acuerda reproducir la base en el próximo Concurso, aumentando la cuantía del premio. No obstante, se conceden Diplomas de mérito á los autores de todas las obras presentadas al Concurso.

BASE 9.^a

Fundadores de instituciones benéficas.

Diploma de honor á D. José Pancorbo Gutiérrez, D. Ramón Montoya, D. José Arjona y Dominguez, D. Manuel Bruin Vázquez, D.^a Rosario de la Mota de Espinós, D. Ignacio Martínez de Campos, D. Luis Fernández Ramos, D. Eduardo González Peña Hortelano, Juventud Antoniana, de Lugo; don Eduardo Rojo Muñoz, D. Manuel Campos Company, D. Francisco Méndez, Sr. Conde de las Cabezas, D. Amante Laffón Fernández y D. Leopoldo Moreno.

Al Doctor D. Jesús Marín Agramut, Subdirector del Manicomio de Valencia, autor de los trabajos titulados «Los anormales mentales en su aspecto escolar», y «Los anormales mentales en su aspecto social», que no han podido ser incluidos en la base 1.^a a) y base 7.^a se le concede Diploma de mérito, publicándose en el *Boletín Pro Infancia* dichos originales con destino á la Biblioteca, y entregando al autor 100 ejemplares de la edición.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES, para que llegue á conocimiento de los agraciados y á fin de que sean divulgados los nombres de las humanitarias personas que cooperan con sus caritativos actos á la realización de lo que preceptúan las disposiciones vigentes de Protección á la Infancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1916.—Alba.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Cumpliendo orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director General de Administración, intereso la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia respecto á la Real orden circular del día 16 de los corrientes publicada en la *Gaceta* del 17, respecto á prisión subsidiaria que en defecto de pago de multas hayan de sufrir los reclusos que no pasen la revista anual, y á otros particulares relacionados con notificaciones acerca de terminación ó prórroga de licencias temporales.

Zamora 18 de Febrero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CONTRATACIÓN del servicio de Bagajes en toda la provincia que dá principio el día 1.^o de Abril de este presente año y termina el día 31 de Marzo de 1921.

ANUNCIO

El día 18 de Marzo próximo, á las doce horas, se verificará en el Salón de actos del Palacio de la

Excm. Diputación provincial la subasta para contratar el servicio de Bagajes en toda la provincia durante el tiempo arriba indicado, bajo el tipo de 6.000 pesetas en cada un año, la cual presidirá el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Diputado de la Comisión permanente en quien delegue, con asistencia también del Sr. Diputado designado por la Diputación.

La referida subasta se ha de ajustar en un todo á lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, los días no feriados desde las ocho hasta las trece.

Todos los que tomen parte en la subasta han de formular sus proposiciones en papel de la clase undécima, timbre de una peseta, debiendo subordinar la redacción de las mismas al modelo que se inserta á continuación de este anuncio y en pliegos cerrados que han de entregarse durante la primera media hora al Sr. Presidente, siendo requisito indispensable acompañar á cada uno de dichos pliegos que contengan proposiciones las cédulas personales de los licitadores y los resguardos que acrediten la constitución de la fianza provisional en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la misma en esta provincia ó en la Caja de la Diputación contratante, por importe de 300 pesetas á que asciende el 5 por 100 sobre el tipo de 6.000 pesetas señalado para la subasta, en cada uno de los años dichos.

Á la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez Rodríguez.

No serán admitidas las proposiciones que excedan del referido tipo de subasta y si se presentasen dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

La Excm. Diputación aprobará la subasta en definitiva á favor del mejor postor, si estuviere reunida ó en su defecto la Comisión provincial si delegase en ésta sus facultades, por tratarse de un asunto urgente; después de cuya formalidad el rematante prestará la fianza definitiva ó sea el diez por ciento sobre la cantidad anual que la Corporación haya de satisfacer por este servicio.

Una vez hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota y fecha de la de cada uno y uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, las que podrán recoger en el acto con los correspondientes resguardos de depósito, entendiéndose que con esto renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Zamora 12 de Febrero de 1916.—El Vicepresidente, Felipe Gozález.—Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..., se compromete á desempeñar el servicio de Bagajes en toda la provincia durante los cinco años que median entre el 1.^o de Abril de 1916 y el 31 de Marzo de 1921, con estricta sujeción á las condiciones aprobadas por la Comisión provincial, al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la misma, correspondiente al día ..., año ... y á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de ..., (en letra), en cada uno de los años, á cuyo efecto acompaña á esta proposición el documento que acredita haber hecho el depósito ó fianza provisional y la cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente);

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia durante cinco años.

Primera. El contrato dará principio el día 1.^o de Abril de 1916 y terminará el 31 de Marzo de 1921.

Segunda. El tipo de subasta para cada uno de los años referidos será de 6.000 pesetas, y para mostrarse parte en aquella es indispensable consignar como fianza provisional en la Caja de depósitos, en la Sucursal de la misma ó en la Caja de la Diputación contratante la cantidad de 300 pesetas á que asciende el 5 por 100 sobre el citado tipo.

Tercera. No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos y en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

5.º Los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación.

6.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona y demás incapacitados por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cuarta. El contratista queda obligado á facilitar todos los carros y caballerías mayores y menores para las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes y les sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los respectivos cantones, quienes harán los pedidos al citado contratista ó á la persona que en cada uno de aquellos le represente, por escrito y con diez horas de anticipación en los casos ordinarios y de seis en los extraordinarios, teniendo muy presente que con arreglo á la ley 15 de la novísima recopilación, han de suministrarse á cada compañía de Infantería ocho bagajes entre mayores y menores, y al Estado Mayor de cada batallón y á los señores Oficiales Generales, destacamentos y partidas sueltas los que necesitaren. También tendrá en cuenta el contratista la Real orden de 17 de Octubre de 1900, en la que se dá carácter general á la del 22 de Diciembre de 1863 respecto á la prestación de bagajes á los individuos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército dedicados á trabajos de campo y comisiones especiales.

Los bagajes de cargas mayores llevarán 10 arrobas de peso y 6 los menores, pagándose por los primeros, ya sean de montar ó de cargar, 0'375 de peseta por legua y 0'250 por los segundos.

Los carros de dos mulas se cargarán y pagarán como tres bagajes mayores, abonándose el importe de todos en dinero y al contado por los Jefes de las fuerzas que hagan uso de ellos.

Para el suministro de los mismos cuidarán los Sres. Alcaldes Presidentes de los cantones de exigir la presentación de los pasaportes, cartas, guías ó las órdenes en que se exprese el número de bagajes y transportes, según preceptúa la circular de 24 de Mayo de 1885.

Tendrán muy presente los Alcaldes que presiden los cantones, que no están autorizados para ordenar la prestación de bagajes destinados á presos más que en el caso que taxativamente determina la Real orden de 25 de Febrero de 1859, y demás disposiciones vigentes, para lo cual son de ineludible cumplimiento las formalidades que la misma exige y las que por orden superior aparezcan consignadas en las cartas-guías que los conductores presenten.

Cuando por especiales circunstancias no sea posible detener la conducción de un reo ó preso enfermo y el estado de este permita que se lleve en caballería, se le falicitará bagaje con la necesaria comodidad dando en todo caso conocimiento de ello á la Autoridad que hubiese ordenado su conducción, como asimismo á los Alcaldes y demás funcionarios que proceda, quedando responsables de su custodia y obligados á proporcionarle los auxilios correspondientes.

Quinta. Los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros no tan sólo tienen derechos iguales que los demás del Ejército al auxilio de los bagajes para ellos y sus familias, siempre que por conveniencias del servicio ó por causas dependientes de sus Reglamentos deban trasladarse de un punto á otro, á cuyo fin se ha de hacer constar esta circunstancia en las órdenes que les den al efecto, sino también se les conceden los mismos derechos

á bagajes para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular, según preceptúan las Reales órdenes de 31 de Agosto y 17 de Diciembre de 1888.

En su consecuencia, el contratista y sus representantes, han de cumplir con lo que se dispone en las mismas sin excusa ni pretexto alguno, siempre que clara y terminantemente se diga en las órdenes «que el traslado no es á su instancia, ni por su conveniencia, sino por asuntos del servicio»; rechazándose por los señores Alcaldes las que se presenten con las fórmulas de «trasladado por la Superioridad» de no constar sea á su instancia ú otras semejantes.

A los Guardias civiles se les darán también bagajes para conducir las armas que recojan en el tránsito del servicio que les está encomendado para llevarlas á la capital de provincia y demás puntos que les ordenen sus superiores.

Los pobres naturales ó vecinos de la provincia que mediante reconocimiento facultativo resulte que tienen imposibilidad de caminar á pie, serán los que únicamente tienen derecho á ser auxiliados con bagajes, para lo cual en el certificado Médico se expresará el hospital, baños, aguas, etc., á donde se dirija el enfermo, acreditando este su personalidad por certificado de la Alcaldía del pueblo de su vecindad ó residencia.

Sexta. Después de contratado el servicio de bagajes de la provincia, ninguna obligación tienen los vecinos de los pueblos de la misma de facilitar aquellos como carga concejil, á no ser en las circunstancias extraordinarias en que no pueda el contratista dar el número de ellos que la Autoridad le pida por ser excesivo, en cuyo caso tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que ésto suceda le proporcionen los carros y caballerías, siendo deber de los Alcaldes compeler á sus administrados á la prestación del servicio que le será reenumerado por el contratista al precio corriente en el país.

Se considerará como extraordinario el servicio cuando haya que suministrar los bagajes á una columna ó Cuerpo de Ejército, á no ser que no pase por el cantón ó se avise por la Autoridad á dicho contratista con tres días de anticipación.

Séptima. El contratista está absolutamente obligado á tener un representante en cada cantón ó pueblo de etapa, como así bien en Cafizal y Manganeses de la Lampreana, á quien la Autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas, que firmará y sellará con el de la Alcaldía ó en su defecto con el de uso particular del Ayuntamiento.

En estas papeletas los Alcaldes del punto de destino de bagaje consignarán la llegada del mismo con iguales formalidades, para que el conductor pueda acreditar, en caso necesario, haber cumplido el servicio y evitar todo género de responsabilidades que le serán exigidas sin contemplaciones.

Octava. Los Alcaldes de los pueblos que no sean cabeza de cantón ó punto de etapa donde el contratista no tenga representante, harán el pedido de los bagajes necesarios con estricta sujeción á las condiciones que preceden, al Alcalde Presidente del cantón respectivo en los casos que el servicio marca ó cuando los relevos se verifiquen en puntos que no sean cabeza de cantón ó de etapa.

Novena. Los relevos de los bagajes han de efectuarse en los pueblos que son cabeza de cantón ó punto de etapa señalados para las marchas ordinarias de las tropas; siguiendo siempre el contratista las rutas más directas al sitio de destino del bagaje, excepto en los casos siguientes:

1.º En bagajes concedidos al Ejército, Guardia civil ó Carabineros, cuando la urgencia del servicio sea de tal importancia que no de tiempo para reclamarlos del Presidente del Cantón donde hubiere de hacerse el relevo.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo y su estado no permita conducirlo á la cabeza de cantón; y

3.º En los casos extraordinarios de que anteriormente se hace mérito.

Décima. En la cantidad en que quede subastado el servicio de bagajes después de aprobado el acto por la Excm. Diputación ó por la Comisión provincial, se satisfará al contratista por cuartas partes en la Depositaria de dicha Diputación al finalizar cada trimestre por medio del oportuno libramiento, siendo para ello requisito de inexcusable observancia que dicho contratista presente certificaciones de los Alcaldes Presidentes de los cantones que al final se expresarán, extendidas en

papel de oficio, en las cuales se ha de hacer constar de una manera clara, precisa y terminante que en el transcurso del trimestre á que aquellos documentos correspondan se ha cumplido el servicio con atemperancia á las condiciones del contrato y sin haberse interpuesto reclamación alguna.

Undécima. Una vez aprobado el remate por la Diputación provincial ó por la Comisión permanente de la misma, aumentará el contratista con el carácter de definitivo el depósito provisional hasta el importe del 10 por 100 del tipo señalado para la subasta y otorgará sin demora la correspondiente escritura de fianza.

Duodécima. Este contrato se hace á riesgo y ventura, renunciando el contratista á todo fuero y privilegio, sin que en ningún caso ni por concepto alguno pueda reclamar aumento de precio, indemnización ó cosa equivalente.

Décimatercera. Las multas é indemnizaciones á que diera lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente de las cantidades en metálico ó en efectos que hubiese consignado en fianza y de los demás bienes del mismo.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Décimacuarta. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á la cual se subordinarán todos los extremos del mismo.

Décimaquinta. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Diputación y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

Décimasexta. No obstante lo consignado en la condición primera de este pliego, podrá prorrogarse por tres meses más el contrato si el mejor servicio lo exige, en cuyo caso se avisará al contratista con quince días de anticipación al en que haya de finalizar su compromiso.

Décimaséptima. El contratista queda obligado á pagar los gastos que por cualquiera concepto origine la subasta y formalización del contrato y el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 12 de Febrero de 1916.—El Vicepresidente, Felipe González.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Estación de Agricultura general de Zamora.

AVISO

Las circunstancias actuales derivadas de la guerra europea impiden la importación de algunos productos, entre ellos el lino, que se produce en cantidad insuficiente en España.

Conviene, por tanto, al menos por ahora, aumentar el área de cultivo de esta planta y además poner los medios para que el producto obtenido por unidad de tierra sea el mayor posible. Así lo ha hecho presente á los Establecimientos agrícolas del Estado la Dirección General de Agricultura, excitando á la vez para que por éstos se ensaye este cultivo y se den instrucciones á los agricultores que ya lo practican y á los que quieran implantarlo en sus fincas.

Y para que lleguen á conocimiento de todos, los deseos de la Dirección General de Agricultura, y sepan que en el Establecimiento que dirijo se darán como siempre cuantas instrucciones deseen conocer los agricultores referentes no solo al cultivo del lino, sino también á todo lo que se relacione con la Ganadería y Agricultura, se inserta el presente aviso en el BOLETÍN OFICIAL y en los periódicos de la provincia.

Zamora 17 de Febrero de 1916.—El Ingeniero Director, Marcelino de Arana. R—507

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

Advertidos los Ayuntamientos por la Administración de Propiedades e Impuestos en circular fecha 4 del corriente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 7, del deber en que se hallan de hacer efectiva la cuarta parte del cupo que tienen asignado, y siendo así que á partir del día 1.º debe estar abierta la recaudación, requiero á los señores Alcaldes para que verifiquen dentro del presente mes el ingreso correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, con lo que, después de cumplir con su deber, evitarán los procedimientos ejecutivos y las responsabilidades que de éstos pudieran derivarse.

Del reconocido celo de las Autoridades á quienes me dirijo, espero con confianza no ver defraudados los propósitos en que se inspira la presente circular.

Zamora 16 de Febrero de 1916.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—497

Sección provincial de Pósitos.

RECAUDACION

ANUNCIO.—Con fecha 16 de los corrientes y por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos ha sido nombrado D. Pedro Solache Morquecho en sustitución de D. Francisco Ortiz García, Agente ejecutivo, para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tiene el Pósito de Benavente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Corporación administradora é interesados respectivos y á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 17 de Febrero de 1915.—El Jefe de la Sección, E. G.ª de la Serna. R—506

Ayuntamientos

CORESES

El repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de este Municipio para el corriente año, se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y se admitirán las reclamaciones de agravios que legalmente se formulen.

Corese 14 de Febrero de 1916.—El Alcalde accidental, Marcelino Manzano. R—484

ZAMORA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley de Reclutamiento de 19 de Enero último y como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34, continúan incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del presente año los siguientes mozos:

Miguel Herrera Grande, hijo de Cayetano y Tomasa.

Pablo Tomás Mesansa Beriz, de Felipe y Ana.

Ricardo Domínguez Hernández, de Santos y María.

Angel Miguel Elvira Lorenzo, de Constantino y Escolástica.

Matías Pérez Pérez, de Felipe é Isidora.

Deodoro Angel Martín, de padres desconocidos.

Rafael de Motos Jiménez, de Wenceslao y Agustina.

Alfonso Cancelo del Nacimiento, de Alfonso y María.

Damián Pérez Garrote, de Valentín y Teresa.

Segundo Santiago Alonso, de padres desconocidos.

Salvador de San Pedro, de padres desconocidos.

Vicente de Paul, de padres desconocidos.

Porfirio A. Fernández de Antz, de Rafael y María.

Julián Vilas Rivera, de Bernardo y María.

Juan de San Adriano, de padres desconocidos.

Emilio de Amunategui Uria, de Felipe é Inocencia.

Lázaro Enemesio Juan, de Pedro y Marcelina.

Diego Manso Villamaría, de Emilio y Saturnina.

Manuel de San José, de padres desconocidos.

Pedro Pérez de la Iglesia, de Pedro é Isabel.

Ignorándose el paradero de los expresados mozos, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita á fin de que concurren á la Sala Capitular de este Excmo. Ayuntamiento el día 20 del corriente á las siete, que dará comienzo el acto del sorteo, y el 5 de Marzo próximo, á la hora de las nueve, que empezará la clasificación de los mozos alistados; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por los artículos 65 párrafo 2.º y 29 de la mencionada ley, por desconocerse la residencia de los interesados, como queda dicho, y que de la incomparecencia de los mismos, especialmente al acto de la clasificación, les parará el perjuicio que se consigna en el artículo 101.

Zamora 12 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—500

FORNILLOS DE FERMOSELLE

Hallándose terminada por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito la formación del repartimiento sobre el arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año de 1916, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fornillos de Fermoselle 7 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Gregorio Alonso. R—442

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura de las dos caballerías que á continuación se reseñan, sustraídas de los domicilios de Manuel Rodríguez Calvo y María Vicente Ferrero, vecinos de Losilla, en la noche del diez del pasado mes de Enero, poniéndolas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, sino justifican su legítima procedencia.

Señas de las caballerías.

Una burra pelo cardoso, de bastante alzada, de cuatro á cinco años, con las orejas muy grandes y caídas hacia adelante.

Otra burra pelo blanco, de buena planta, de cinco cuartas de alzada, de seis á siete años, con las orejas muy pequeñas.

Dado en Alcañices á nueve de Febrero de mil novecientos diez y seis.—José Cimas Leal.—Por su mandado, El Secretario habilitado, Daniel Prieto. R—474

BENAVENTE

Requisitoria.

Pérez Rodríguez, Antonio; natural de Portugalete, partido judicial de Valmaseda, provincia de Bilbao, de veinticuatro años de edad, hijo de padre desconocido y de Gertrudis Pérez Rodríguez, soltero, jornalero y domiciliado últimamente en La Bañeza, calle de Astorga, número tres, procesado por «Estafa», comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Benavente, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Benavente ocho de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Manuel del Busto.—P. S. M., El Secretario, Sebastián Comín. R—454

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número veintiuno del corriente año, sobre robo de una pollina de doce años de edad, sobre poco más ó menos, pelo negro, algo rabona y sin otra señal especial y siete gallinas, cuatro blancas y tres negras, de la propiedad de l vecino de Santa Cristina de la Polvorosa Claudio Rodríguez Villar y cuyo hecho ocurrió en la noche del uno al dos de los corrientes, habiendo acordado en dicho sumario publicar el presente edicto, por el que ruego y encargo á todas las Autoridades é indivi-

duos de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate del semoviente y aves referidas y caso de ser habidas se pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Benavente á doce de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Manuel del Busto.—Por su mandado, Sebastián Comín. R—485

VITIGUDINO

Lobato Ramírez, Bernardo; de veinticinco años de edad, soltero, estatura regular, más bien alto, viste sombrero negro cordobés planchado roto, pantalón de pana negra, blusa larga de color rota, chaqueta de pana negra lisa y alpargatas, natural de San Juan (Zamora), barba y color moreno.

Montoya Silva, Antón; de treinta años, soltero, natural de Villagràgima (Valladolid), bigote negro, estatura baja, viste pantalón de pana y chaqueta, gorra y alpargatas con clavos, es mal encarado.

Motas Montoya, Valentín; natural de Aldeanueva de Figueroa (Salamanca), estatura regular, viste pantalón de pana y chaqueta de pana, sombrero y alpargatas, delgado de cara y con barba.

Vazquez Forsosio, Ramón; natural de Cuestas (Segovia), de cuarenta años, estatura alta, barba, mal encarado, viste pantalón de pana y blusa de color larga y alpargatas.

Comparecerán ante este Juzgado y cárcel de partido dentro del término de quince días para llevar á efecto su prisión, acordada en causa que se les sigue por hurto.

Vitigudino once de Febrero de mil novecientos diez y seis.—El Juez de instrucción, Tomás Pinda. R—486

Juzgados militares.

VALLADOLID

6.º Regimiento montado de Artillería.

Sánchez Sánchez, Marcelino; hijo de Sotero y de Antonia, natural de Entrala, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión barbero ó practicante, de veintidós años de edad, estatura un metro 615 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba buena, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Entrala (Zamora), procesado por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento montado de Artillería, D. Antonio Marguril Ruidelgado, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 4 de Febrero de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Marguril.

Regimiento Lanceros de Farnesio,
5.º de caballería.

García González, Cándido; hijo de Cándido y de Francisca, natural de Villanueva del Campo, provincia de Zamora, Juzgado de primera instancia de de Villalpando, vecindado en la República Argentina, de oficio jornalero, de 24 años de edad, soltero, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria ante el Capitán, Juez instructor del Regimiento Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, D. Alfredo Cifrán Lastra, de guarnición en Valladolid y cuyo Juzgado radica en el Cuartel de Conde Ansurez.

Valladolid 16 de Febrero de 1916.—Alfredo Cifrán. R—505

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Carbajales de Alba, los vecinos del mismo Gregorio Martín Fraile, Santiago Fernández Fernández, Juan Pascual Casas, Manuel Casas Casas, Gregorio Casas Fernández, Pedro Vara Garrido. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.